Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> y Otros s/Daños y perjuicios", Expte. No 250/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

**I.** Mediante Id 2030010, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 72/2025/C, dictada el día 14/08/25, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch (conforme carátula acompañada, aunque luego en el cuerpo del escrito pretende sumar la causal del inc. "d").

Se agravia la actora por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en arbitrariedad. Considera que la sentencia no se encuentra suficientemente fundada, asegurando que se violaron las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y los principios de razonabilidad y logicidad. Asevera que la resolución recurrida es violatoria de los arts. 165 inc. 5°, 166, 274, 275, 390 y ccdtes. del CPr. y del art. 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Precisa que el a quo omitió la valoración de prueba documental esencial –actas de constatación y sus fotografías certificadas por escribano público, legajo de investigación penal, expedientes municipales, constancia de situación dominial, croquis del agrimensor-, de la que a su entender emerge con claridad que los codemandados Sres. <PER> y <PER> eran los



Documento anonimizado por AymurAI

copropietarios en un 50% cada uno y que el inmueble se encontraba con buen estado de mantenimiento.

Dice que se acreditaron las intimaciones previas al derrumbe del paredón medianero, las excavaciones debajo de su propiedad, que la vivienda de adelante se encontraba en buen estado de mantenimiento.

Manifiesta que le causa agravio el monto fijado en concepto de indemnización, alegando que el mismo no le alcanza para reparar el inmueble de su propiedad, y por haberse aplicado un interés anual de 8%, cuando el interés normal es muy superior, violando su derecho de propiedad.

Puntualiza que no se tuvieron en cuenta el informe técnico del Ing. <PER> y sus fotografías, y que no se valoró objetivamente la pericia, acusando a la misma de parcial, reiterando argumentos ya expuestos en la instancia de grado y en oportunidad de expresar agravios ante la Cámara insistiendo en sus cuestionamientos a la pericia. Se queja también de que no se interpretó adecuadamente el inc. b) art. 770 CCyC.

Asevera que la a quo efectúa una interpretación errónea de la documental como de los hechos.

Resalta que en el objeto de la demanda su parte denunció los domicilios reales de los codemandados, siendo el mismo en su momento <DIRECCION>. Explica que el juicio se realiza por las construcciones en el inmueble de calle <DIRECCION>, adquirido por los demandados (propietarios) según consta en la constancia de situación dominial acompañada como prueba documental (pto 13 de la demanda), y que de dicha constancia surge que los nuevos propietarios son los codemandados <PER> en el 50% cada uno.



Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que de la prueba documental emerge que los codemandados propietarios tienen un domicilio real y otro inmueble que adquirieron en <DIRECCION>, y que no vivían allí ya que se estaba construyendo, destacando que "no se necesita ser muy ilustrado para ver la diferencia".

Aduce que el solo hecho de "no haber querido interpretar y diferenciar entre domicilio real y el inmueble que habían adquirido, no es fundamento para desestimar la responsabilidad de los codemandados –propietarios-, porque esta parte en la demanda fundamentó a través de doce (12) incisos, porque deberían responder como propietarios del inmueble de <DIRECCION>". Pone de resalto que el punto es la responsabilidad objetiva (cita los arts. 1722, 1716 y 1758 CCyC).

Respecto del rubro lucro cesante, dice que si bien es cierto que en la demanda no quedó especificado el reclamo de la inquilina <PER>, si estaba el del Sr. <PER>, por el cual se determinó un monto de lucro cesante. Dice que esta Cámara no tuvo en cuenta el punto B) página 28 de la demanda, en el cual decía que se vio privada de usar y gozar de su inmueble, transcribiendo el mismo, y afirmando que en consecuencia a su modo de ver "no puede aplicar el principio de congruencia, ya que esta parte lo pidió con el escrito de demanda y el juez de primera instancia omitió otorgar indemnización por dicho concepto".

Respecto del rubro daño moral, sostiene que "habría que ver que significa para <PER> "no supera la mera disconformidad"". Considera que en cambio existen numerosas pruebas que acreditan su teoría del caso, al



Documento anonimizado por AymurAI

margen de haber realizado las peticiones en la demanda y "haber continuado reclamando con fundamentos los yerros de los jueces". Afirma que se encuentra acreditado el daño psicológico y psiquiátrico con la pericial médica y con certificado expedido por la Lic. <PER> y certificados del Dr. <PER>, en los cuales se indicaba diagnóstico y medicación recetada. Expresa que el monto reconocido por los jueces de primera y segunda instancia es muy bajo, y que no contempló el tratamiento que sigue realizando la actora.

Respecto de la decisión de revocar la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b CCyC, asevera que esta Cámara desconoce la inflación de nuestro país, ocasionándole perjuicio económico. Considera que la capitalización de intereses fijada en la primera instancia compensaba la tasa de interés del 8%. Sostiene que el argumento de la sentencia de cámara es errado porque "el inc. b del art. 770 CCCN se aplica únicamente cuando el proceso judicial culmina sin liquidación. Si la hubiera se capitalizarán intereses desde la mora del deudor en el pago de dicha liquidación, sin que corresponda la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda que plantea el inc. b de la norma". Cita doctrina que a su modo de ver respalda su postura. Añade que los intereses fijados por los tres primeros años 2022, 2023, 2024 los fijaron a un 8% anual, siendo que "como mínimo los intereses anuales fueron muy superiores". Resalta que el 8% es un interés ínfimo comparado con la realidad. Peticiona se mantenga la capitalización de intereses fijada por el juez de primera instancia. Agrega que en el fallo de Cámara se cita jurisprudencia antigua y que no aplica al caso.



Documento anonimizado por AymurAI

Asegura que contrariamente a lo sostenido por los jueces de cámara, su parte pidió la capitalización de intereses art. 770 inc. b) en su demanda. Considera que se contradicen los votos de los Dres. Robert y Pis Diez, porque el Dr. Pis Diez sostuvo que la capitalización no fue solicitada en el escrito de demanda, cuando la Dra. Robert jamás mencionó que su parte no lo hubiera pedido "solamente habla en cuanto a la restricción de evaluar la aplicación del mencionado inc. b art. 770 CCCN, por ser una "obligación valor". En otro tramo de su presentación, argumenta que "la diferencia de obligaciones de valor y obligaciones puramente dinerarios son solamente una diferencia ontológica, por lo cual no tiene ninguna utilidad dicha distinción en el CCCN, porque tanto una como otra se terminan cancelando en dinero de cantidad determinable, por ejemplo en daños. Por lo cual se puede aplicar perfectamente al presente caso".

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, y peticiona en definitiva se case la sentencia, condenando a los codemandados <PER> y <PER> como propietarios del inmueble por responsabilidad objetiva; otorgue un monto indemnizatorio por privación de uso; se decrete el daño estructural de la parte delantera de la vivienda; se ordene una nueva pericial; se fijen intereses de acuerdo a la tasa activa del Banco Nación ("y no a un 8% anual"); y se haga lugar a la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) CCyC, con costas.

**II**. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo



Documento anonimizado por AymurAI

en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo acompañó la actora boleta de depósito del <BANCO>. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, y Acuerdos Plenarios No 3821/09-ANEXO ap. 3o b) No 4417/16 y N° 5353/2024 STJCh y se cumplió con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

En cambio, no se ha respetado el tamaño de letra exigido, ya que la utilizada por el recurrente es menor de 12, resultando de compleja lectura (art. 1 del anexo del Reglamento).

Se acompaña la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, advirtiendo sin embargo que no se precisa el carácter de "actora" de su patrocinada, ni la fecha en que se notificó de la resolución atacada.

No puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Advierto que ni siquiera expone su pretensión inicial, ni lo contestado por la contraria, no hace referencia a lo resuelto por el juez de primera instancia, no alude a los agravios formulados por ambas partes ante la Cámara de Apelaciones, ni sus contestaciones, y transcribe fragmentos aislados de la



Documento anonimizado por AymurAI

sentencia de cámara, pretendiendo cubrir su falencia con copia de la sentencia.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia



Documento anonimizado por AymurAI

técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado de los antecedentes de la causa. En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describen en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto el sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Tampoco cumple con el art. 3° inc. c) pto. II) y III) del anexo del acuerdo plenario, ya que no demuestra que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, y no refuta los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas. Expone sus argumentos en forma desordenada y poco clara, sin hacerse cargo del razonamiento de los jueces intervinientes.

Advierto que conforme carátula acompañada, la causal casatoria invocada es la del art. 291 inc. e, pero luego en el memorial hace referencia también a la causal del inc. "d", sin perjuicio que no funda esta



Documento anonimizado por AymurAI

última y mucho menos separadamente, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. c) ap. I del reglamento y 291 C.Pr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1** Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora mediante escrito digital ID 2030010, contra la sentencia definitiva "C" No 72/2025/C, de fecha 14/08/25.

**2** Tener presente la reserva federal efectuada.



Documento anonimizado por AymurAI

**3** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. María Marta Nieto, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

**REGISTRADA BAJO EL N° 658 DEL AÑO 2025**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**



Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI